

# LA TUTELA JUDICIAL DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN EL RETA EN SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES<sup>1</sup>

M<sup>a</sup> MONSERRATE RODRÍGUEZ EGÍO

*Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

*Universidad de Murcia*

Fecha de recepción: 16/07/2018

Fecha de aceptación: 5/08/2018

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN EL TRABAJO AUTÓNOMO EN SITUACIONES DE CONCURRENCIA EMPRESARIAL. 2.1. Planteamiento. 2.2. La cobertura de las contingencias profesionales como presupuesto para la reclamación por daños derivados de AT y EP en el orden social. 2.3. La *vis atractiva* de la jurisdicción social respecto de las reclamaciones por daños derivados de contingencias profesionales en el RETA. 3. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** La atribución de competencia al orden social, en virtud de la LRJS, respecto de los conflictos relacionados con el trabajo autónomo, la reclamación por daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, así como en materia de prevención de riesgos laborales,

.....

1 Estudio realizado al amparo del Proyecto de Investigación DER2016-78123-R sobre implicaciones procesales de la reforma del mercado de trabajo, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, e incluido en la Convocatoria 2016 del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientado a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

genera ciertas dudas en cuanto al orden jurisdiccional competente para conocer de las acciones por daños derivados de contingencias profesionales en el trabajo autónomo en situaciones de concurrencia de actividades profesionales, sin que exista una doctrina judicial clara y unánime al respecto, de ahí la necesidad de aportar los parámetros sustantivos que han de servir como criterio orientativo en la determinación del orden competente.

**ABSTRACT:** The attribution of competence to the social jurisdiction, by virtue of the LRJS, with respect to conflicts related to autonomous work, the claim for damages originated in the scope of the rendering of services or that have their cause in accidents at work or occupational diseases, as well as in matters of prevention of occupational hazards, raises certain doubts as to the competent jurisdictional order to hear actions for damages arising from occupational contingencies in autonomous work in situations of concurrence of professional activities, without there being a clear and unanimous judicial doctrine about it; hence the need to provide the substantive parameters that should serve as a guiding criterion in determining the competent order.

**PALABRAS CLAVE:** Trabajo autónomo, prevención de riesgos, reclamación de daños.

**KEY WORD:** Autonomous work, prevention of occupational hazards, claim for damages.

## 1. INTRODUCCIÓN

El trabajo autónomo se enmarca dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, sustancialmente civiles y mercantiles<sup>2</sup>, basadas en la autonomía de las partes y en la posición igualitaria de las partes contratantes, por lo que el conocimiento de los litigios que puedan surgir derivados de la prestación de sus servicios, con carácter general, quedarán reservados a la jurisdicción civil o contencioso administrativa, habida cuenta que, con carácter general, su régimen profesional común se rige por las normas de contratación civil, mercantil o administrativa y por los pactos que celebren con sus clientes.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (en adelante LETA) reitera el derecho genérico a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución Española (CE)<sup>3</sup> y, en este sentido, reconoce el derecho al ejercicio individual de las acciones derivadas de la actividad profesional y a la tutela judicial efectiva de los derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos [art. 4.3, apartados i) y j) LETA]<sup>4</sup>.

Como es sabido, la LETA establece un régimen profesional común para quienes trabajan por cuenta propia y otro régimen particular para la persona trabajadora autónoma económicamente dependiente (TRADE), configurando un régimen más proteccionista para esta última.

A semejanza de la LETA, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), amparándose en la desigualdad contractual en el caso de la persona TRADE, atribuye a la jurisdicción social determinadas cuestiones sustantivas a pesar de su carácter civil o mercantil y no laboral<sup>5</sup>. En este sentido, se ha considerado oportuno establecer “una tutela algo más intensa por parte de la legislación estatal, tanto en su vertiente individual, como en lo que se refiere a su tutela colectiva”<sup>6</sup>, entendiendo más

.....

2 AA. VV. LUJÁN ALCARAZ, J. (dir), *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Laborum, Murcia, 2007, p. 191.

3 GOERLICH, PESET, J. M., PEDRAJAS MORENO, A. y SALA FRANCO, T., *Trabajo autónomo: nueva regulación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, cit. p. 81.

4 Para GONZÁLEZ BIEDMA, E., “Derechos y deberes de los trabajadores autónomos”, AA. VV., DEL REY GUANTER, S., (dir), *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo*, Lex Nova, Valladolid, 2007, p. 124, se trata de una declaración programática que necesita un desarrollo reglamentario.

5 LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., “La tutela judicial de los TRADE. Un estudio de la atribución de la competencia a la Jurisdicción Social”, *Temas Laborales*, núm. 102, 2009, p. 160.

6 VALDÉS DAL-RÉ, F. (coord.) CRUZ VILLALÓN, J., DEL REY GUANTER, S., MAROTO ACÍN, J.A., y SÁEZ

adecuado el orden social por los principios que informan el proceso laboral y por su normativa menos formalista<sup>7</sup>.

Es preciso señalar que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por la Ley Orgánica del Poder Judicial o por otra Ley<sup>8</sup>. Respecto del orden jurisdiccional social, se le atribuirán aquellas pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando la legislación laboral le atribuya responsabilidad<sup>9</sup>.

La LRJS plantea la necesidad de consolidar el ámbito material del orden social donde, hasta ese momento, eran frecuentes los conflictos derivados de la heterogeneidad en las resoluciones judiciales que partían de distintos órdenes jurisdiccionales<sup>10</sup>. En este contexto, la norma pretende reforzar y adaptar los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica a las particularidades de la rama social del Derecho. A tal fin, persigue la unificación de la materia social en esta Jurisdicción con el objeto de ofrecer una cobertura más especializada y coherente a los conflictos y pretensiones que se produzcan en la materia social del Derecho y una respuesta más eficaz y ágil a los litigios que se puedan suscitar.

La LRJS introduce importantes novedades respecto del ámbito de conocimiento del orden social, en el que se produce una ampliación, con el fin de racionalizar y clarificar el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social. La ampliación del orden social pretende superar las dificultades y la inseguridad jurídica que había generado el denominado “peregrinaje de jurisdicciones” que venía provocando graves disfunciones y una merma en la efectiva protección de los derechos de las personas debido, fundamentalmente, a la disgregación del conocimiento de algunas materias sociales entre diversas jurisdicciones distintas de la social, como la contencioso-administrativa o la civil<sup>11</sup>. La competencia del orden social se ha pretendido extender a aquellas materias que, “de forma directa o por esencial conexión”, puedan calificarse como sociales así como la mayor especialización del orden jurisdiccional social. Ahora bien, como se verá, esta previsión no se ha cumplido, puesto que en materias como la prevención de riesgos laborales se mantiene la exclusión de la jurisdicción social del conocimiento de ciertos litigios.



LARA, C., *Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo. Informe de la Comisión de expertos designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la elaboración del Estatuto del Trabajador Autónomo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005. p. 112.

<sup>7</sup> En este sentido, VALDES DAL-RÉ, F. (Coord.) CRUZ VILLALÓN, J., DEL REY GUANTER, S., MAROTO ACÍN, J. A. y SÁEZ LARA, C., *Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo*, cit., p. 132.

<sup>8</sup> Art. 1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (en adelante LOPJ).

<sup>9</sup> Art. 9.5 LOPJ.

<sup>10</sup> Apartado III del preámbulo.

<sup>11</sup> Apartado III del preámbulo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9.5 LOPJ, la LRJS atribuye al orden jurisdiccional social, con carácter general, las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquellas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias (art. 1 LRJS). De la literalidad del precepto se deduce que la LRJS delimita la competencia del orden social en razón de la “materia del asunto”, prescindiendo del criterio de la concurrencia objetiva y subjetiva, centrando su atención en el objeto de litigio y no tanto en la cualificación personal de los litigantes<sup>12</sup>.

En materia de trabajo autónomo y, concretamente, respecto de las personas TRADE, la LRJS, con el objetivo de mejorar su tutela jurisdiccional, procura “establecer reglas para los supuestos, frecuentes en la práctica, en los que el demandante, al accionar por despido, pueda pretender que la relación es laboral y no de trabajo autónomo económicamente dependiente, posibilitando que, con carácter eventual, y para el caso de desestimación de la primera, se ejerciten las acciones que corresponderían al tratarse de un trabajador en el régimen de autónomos, sin obligar a un nuevo procedimiento en esta segunda hipótesis”<sup>13</sup>. Así, el art. 2.d) LRJS atribuye al orden social la competencia en relación con su régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluidos los litigios que deriven del ejercicio de las reclamaciones de responsabilidad por daños originados en el ámbito de la prestación de servicios siempre que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de conformidad con lo previsto en el art. 2.b) LRJS. Como advierte la doctrina, si bien la remisión al apartado 2.b) de la LRJS, no es precisa respecto de su alcance, al no aclarar si se podrá demandar a un tercero en igualdad de condiciones con la persona asalariada<sup>14</sup>, debe entenderse que se produce una remisión completa al contenido del art. 2.b) LRJS siempre que el daño se haya producido en el ámbito de la prestación de servicios realizada para el cliente. La LRJS dispone una serie de peculiaridades en materia de acumulación de acciones<sup>15</sup> y en materia de tramitación de los procesos que afectan al TRADE<sup>16</sup>, que plantean cuestiones controvertidas y cuyo análisis excede de nuestro objeto de estudio.



12 MONTROYA MELGAR, A., “Capítulo I, De la Jurisdicción”, AA.VV. SEMPERE NAVARO, A.V., et altri, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Social*, Thomson Reuters–Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 63–64. En su opinión “la LJS atiende, pues, más que a la circunstancia formal del carácter derivado o público del acto impugnado, a la naturaleza sustantiva, laboral, o ‘social’, de dicho acto, lo que indudablemente supone un gran paso a favor de la seguridad jurídica y de la efectividad de la tutela judicial, aunque rompa con un criterio clásico (que también conocía excepciones) de atribución de competencias”.

13 Apartado V del preámbulo.

14 Véase, GARCÍA-ATANZE J, M., “Las novedades competenciales de la ley reguladora de la jurisdicción social” *Aranzadi Social*, vol. 4., nº 10, 2012, p. 141.

15 Vid. art. 26.5 LRJS.

16 Vid. art.102.3 LRJS.

La tutela judicial, en el orden social, de la persona TRADE viene reconocida en la LETA, que atribuye de forma expresa la competencia para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como para las solicitudes de reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente (art. 17.1 LETA)<sup>17</sup>. Al mismo tiempo, el art. 11 bis LETA<sup>18</sup>, señala que, en el caso de que su cliente se niegue a la formalización del contrato de trabajador económicamente dependiente o cuando transcurrido un mes desde la comunicación fehaciente no se haya formalizado dicho contrato, el trabajador autónomo podrá solicitar el reconocimiento de la condición de TRADE ante los órganos jurisdiccionales del orden social. Por su parte, el art. 17 LETA reconoce la competencia de este orden para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre una persona TRADE y su cliente, así como para las solicitudes de reconocimiento de la condición de TRADE. Al mismo tiempo, atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales del orden social para conocer de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia (art. 17.2 LETA), y reconoce legitimación a las organizaciones de trabajadores autónomos para la defensa de los acuerdos de interés profesional por ellas firmados (art. 17.3).

Respecto de la persona que desarrolla un trabajo autónomo común, con carácter general, las controversias surgidas en la actividad desarrollada se dilucidarán en el orden civil o en el contencioso administrativo, habida cuenta el carácter generalmente no laboral de las controversias sustantivas que se puedan originar. Ahora bien, el orden social conocerá de determinadas cuestiones relacionadas con la materia social del Derecho.

Sin ánimo exhaustivo, entre las cuestiones litigiosas que se atribuyen a la jurisdicción social, además de las que le competen en materia de Seguridad Social, destaca la atribución a la jurisdicción social de los litigios entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios [Art. 2.c) LRJS]. Habida cuenta que la LRJS no distingue, debemos entender que estos litigios se atribuyen al orden social con independencia del encuadramiento en el RGSS o en el RETA de sus socios trabajadores.

En materia de libertad sindical, el art. 2.f) LRJS señala la competencia del orden social para conocer de los litigios sobre “tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la dis-



17 El número 1 del artículo 17 fue modificado por el apartado tres de la disposición final segunda de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, para incluir en orden social las cuestiones relativas a la solicitud de reconocimiento de la condición de TRADE.

18 El artículo 11 bis de la LETA fue introducido por el primer apartado de la disposición final segunda de la LRJS.

criminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a este por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios (...).”

Teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), reconoce, a los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, el derecho de afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo dispuesto en esta norma (art. 3.1 LOLS), las cuestiones litigiosas relacionadas con la tutela de su derecho de libertad sindical, concretamente respecto del derecho de afiliación, se atribuirían al orden social.

Cabe advertir que si bien no se recoge expresamente esta posibilidad respecto de los trabajadores por cuenta propia, tampoco se excluye la misma, como sucede respecto de otros colectivos. Así, el art. 3.c) LRJS establece que los órganos de la jurisdicción social no conocerán de “la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga relativa a los funcionarios públicos, personal estatutario de los servicios de salud y al personal a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores”. En consecuencia, la ausencia de esta materia entre las expresamente excluidas del orden social permitiría someter a la jurisdicción social las cuestiones litigiosas relacionadas con el derecho de afiliación que puedan surgir entre una persona que trabaje por cuenta propia y la organización sindical respecto de la que ejerza este derecho.

En materia de derechos fundamentales, el apartado II del preámbulo de la LRJS señala que “la unificación de la materia laboral en el orden social convierte también a este en el garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores en el ámbito de la relación de trabajo”.

Concretamente en esta materia el art. 2.f) LRJS reconoce la competencia de la jurisdicción social en materia de “tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a este por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios”.

Cabe señalar que la LETA reconoce a quienes trabajan por cuenta propia el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”[art. 4.3.a)]; el derecho a “no ser discriminados por razones de discapacidad, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre” [art. 4.3.b)]; y al “respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así

como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social” [art. 4.3.c)].

Por su parte, el art. 6.3 LETA señala que “cualquier trabajador autónomo, las asociaciones que lo representen o los sindicatos que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio podrán recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento sumario y preferente”. Respecto del orden jurisdiccional competente en esta materia, se ha considerado que, en el supuesto de la persona TRADE, será el orden jurisdiccional social mientras que si se trata de personas trabajadoras autónomas que no ostentan la condición de TRADE, la jurisdicción competente será la civil<sup>19</sup>. En nuestra opinión, cabría plantear la atracción de la jurisdicción social para resolver estos litigios cuando la vulneración de los derechos se haya producido en el ámbito de la prestación de servicios y tenga conexión directa con ella, concretamente, en los supuestos de concurrencia de actividades empresariales, cuando la lesión del derecho provenga del empresarios concurrentes, de otra persona autónoma o incluso, por parte de otras personas trabajadoras al servicio de las empresas concurrentes. Con ello se garantizaría que la jurisdicción social fuera la garante ordinaria de los derechos fundamentales y libertades públicas de quienes están implicados en el ámbito de la relación de trabajo.

Otra de las novedades que introdujo la LRJS se refiere a la atribución a la jurisdicción social del conocimiento de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las reclamaciones en materia de prevención de riesgos laborales [art. 2. letras b) y e) de la LRJS] a cuyo estudio se dedica el siguiente apartado.

## 2. JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS DERIVADOS DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN EL TRABAJO AUTÓNOMO EN SITUACIONES DE CONCURRENCIA EMPRESARIAL

### 2.1. Planteamiento

Como es sabido, si bien la realización de una actividad laboral, sea por cuenta propia o ajena, puede tener efectos positivos sobre la salud del individuo que la desarrolla, con-

.....

<sup>19</sup> En este sentido, PÁEZ ESCÁMEZ, R. “La tutela judicial del trabajador autónomo”, en AA.VV. MONEREO PÉREZ, J. L., y VILA TIERNÓ, F. (dir), *El trabajo autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017, p. 595.

viene no olvidar que, al mismo tiempo, las condiciones de trabajo que envuelven dicha actividad pueden perjudicar su salud o ponerla en peligro si no se adoptan las medidas necesarias para proteger a la persona que interviene en la ejecución de la actividad.

Los riesgos que genera una actividad por cuenta propia son similares a los que se generan en el ámbito del trabajo por cuenta ajena y dependen, en gran medida, de las características de la actividad. En efecto, en el desarrollo de una actividad profesional por cuenta propia, la persona se ve expuesta a riesgos laborales que pueden comprometer y perjudicar su salud, tal y como sucede cuando se sufre un accidente de trabajo o se contrae una enfermedad profesional. Estas contingencias profesionales provocan daños en la salud de la persona, perjuicios en su patrimonio e, incluso, pueden poner en riesgo la continuidad de la actividad autónoma.

En este sentido, las normas de prevención de riesgos laborales se dirigen a proteger a la persona que trabaja, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, frente a los riesgos derivados del trabajo, de forma que, mediante la aplicación de medidas de prevención y /o protección frente a los riesgos derivados de la actividad productiva se logre eliminarlos o reducirlos y evitar daños en la salud. Ahora bien, la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos de origen laboral requiere un tratamiento preventivo dirigido a evitar que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se produzcan, y una protección, desde el punto de vista de la Seguridad Social, para el caso en el que se materialicen tales daños de origen laboral.

En el ámbito normativo, las normas de prevención de riesgos laborales pretenden garantizar la seguridad y salud en el trabajo de las personas implicadas, cumpliendo, al mismo tiempo, una función de orden público.

Con carácter previo al análisis del orden jurisdiccional competente para conocer de las reclamaciones interpuestas por quien trabaja por cuenta propia en el ámbito de la concurrencia de actividades empresariales, por los daños ocasionados en el ámbito de la prestación de servicios o a causa de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, procede hacer referencia a las normas de prevención de riesgos laborales aplicables al trabajo autónomo común en situaciones de concurrencia de actividades empresariales. Concretamente, es preciso describir de forma breve los derechos de quien trabaja por cuenta propia en estos supuestos. Téngase en cuenta que la vulneración de sus derechos o el incumplimiento de normas de prevención por parte de las empresas concurrentes o de los trabajadores al servicio de esas empresas pueden provocar daños en la salud de quien trabaja por cuenta propia mientras desarrolla su actividad profesional.

Si bien el trabajo autónomo ya se tuvo en cuenta en la Ordenanza de Seguridad e Higiene el Trabajo, en la actualidad, la referencia a las personas que trabajan por cuenta propia la encontramos en la LPRL y en la LETA y en otras normas aplicables en sectores en los

que es frecuente la presencia de este colectivo (así, en el sector de la construcción o en el transporte). La LPRL establece distintas medidas dirigidas a garantizar la protección de la vida y de la seguridad y salud de las personas trabajadoras por cuenta ajena dentro de su ámbito de aplicación. Dicha protección se hará efectiva siempre que la empresa cumpla con las obligaciones que, en materia preventiva, dispone esta norma, encaminadas a eliminar o reducir los riesgos en el puesto de trabajo y a evitar los daños. Cabe advertir que el incumplimiento de normas preventivas por parte de la empresa o de las personas asalariadas a su cargo puede provocar daños en la salud de quien trabaja por cuenta propia en situaciones de concurrencia de actividades empresariales.

LA LRPL incluye a las personas trabajadoras autónomas dentro de su ámbito de aplicación al establecer que la misma se aplicará a quienes trabajan por cuenta propia, en la medida en que se puedan derivar derechos y obligaciones para las mismas (art. 3.1 LPRL). Las menciones expresas a los derechos y obligaciones en materia preventiva de las personas trabajadoras autónomas las encontramos en los arts. 15.5 LPRL y 24 LPRL (coordinación de actividades empresariales). Como se ha mencionado, si bien la LPRL se refiere al trabajo autónomo de manera puntual, años más tarde, la LETA, como estatuto marco y transversal<sup>20</sup>, aplicable al trabajo autónomo, incluye la prevención de riesgos laborales, además de otros derechos y obligaciones. La LETA establece un régimen profesional común aplicable a quien trabaja por cuenta propia, que contempla el reconocimiento de un conjunto de derechos profesionales, la atribución de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la CE, junto con un conjunto de deberes profesionales básicos<sup>21</sup>.

Tras la aprobación de la LETA –calificada por un sector de la doctrina como ambigua, confusa y decepcionante<sup>22</sup>–, se reconocen una serie de derechos en materia de prevención de riesgos laborales para los trabajadores autónomos en general, y para los TRADE. Destaca su art. 8, dedicado a la “Prevención de riesgos laborales”, que ha sido calificado como un mero “ensayo de regulación de la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos” alejado de una auténtica regulación de esta materia<sup>23</sup>. Como se ha mencionado, si bien excede de este trabajo el análisis del marco jurídico aplicable al tra-



20 GARCÍA JIMÉNEZ, M., y MOLINA NAVARRETE, C., *El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 48.

21 Como señalan, GOERLICH, PESET, J. M., PEDRAJAS MORENO, A., y SALA FRANCO, T., *Trabajo autónomo: nueva regulación*, cit. p. 75, el régimen común para todas las personas que trabajan por cuenta propia lo forman cuatro bloques de materias; a) el régimen jurídico contractual individual; b) el régimen jurídico de los derechos colectivos; c) el régimen jurídico de la protección social; d) el régimen jurídico de la promoción del empleo autónomo.

22 MOLINA NAVARRETE, C., “Trabajadores en la frontera: comentario al Estatuto del Trabajo Autónomo”, *RTSS, CEF*, nº 295, 2007, p. 94, califica la nueva regulación de “decepcionante, ambigua y confusa” pues pesar de prometer un cambio sustancial en el enfoque normativo dado hasta el momento a los autónomos, estos no aparecen como sujetos protegidos sino más bien como sujetos obligados, por actuar en un régimen de autoorganización, y por considerar sus lugares de trabajo como un factor adicional de riesgo para los trabajadores asalariados.

23 LUJÁN ALCARAZ, J. (dir), en AA.VV., *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, cit., p. 27.

bajo autónomo en materia preventiva y, en particular, en las situaciones de concurrencia de actividades empresariales, conviene describir los derechos específicos de quien trabaja por cuenta propia en estos supuestos, habida cuenta que su vulneración puede constituir el presupuesto sustantivo de la acción de reclamación por daños derivados de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

En los supuestos de concurrencia de actividades empresariales –entre otros derechos en materia de prevención de riesgos laborales aplicables a los trabajadores autónomos– conviene destacar: el derecho constitucional a su integridad física (art. 15 CE) y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo [art. 4.3 e) LETA]; el derecho a interrumpir su actividad de forma justificada en el caso considerar riesgo grave e inminente (art. 8.7 LETA); y el derecho de concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar, como ámbito de cobertura, la previsión de riesgos derivados del trabajo a los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos (art. 15.5 LPRL). Concretamente, respecto de los supuestos de concurrencia de actividades empresariales, el art. 8.3 LETA remite a la regulación contenida en el art. 24. 1 y 2 LPRL, norma que si bien establece obligaciones para la persona que trabaja por cuenta propia, también se infiere de la misma un derecho de información en estos supuestos para este colectivo. El citado precepto señala que cuando “en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales”. Por su parte, la propia LPRL prevé que “los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo”<sup>24</sup>.

Del contenido de estos preceptos se infieren obligaciones pero también derechos para las empresas y para las personas trabajadoras autónomas concurrentes. Así, en las situaciones de concurrencia, además de obligaciones, la persona que trabaja por cuenta propia sin personal asalariado a su cargo tendrá derecho a ser informada acerca de los riesgos que proyectan las demás personas trabajadoras concurrentes sobre ella así como sobre las situaciones de emergencia que se produzcan.

Dentro de las situaciones de concurrencia de actividades empresariales, el art. 24.2 LPRL señala que el empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que “aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de

•••••  
24 Art. 24.5 LPLR.

trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores”.

En este sentido, el empresario titular del centro debe informar a las empresas y a las personas que trabajen por cuenta propia concurrentes en el centro de trabajo, sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades desarrolladas tanto por las empresas como por quienes trabajan por cuenta propia, así como de las medidas preventivas y de emergencia.

La LETA contempla otro supuesto de descentralización productiva en el art. 8.5, al señalar que en el caso de que “los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, esta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales”.

De la literalidad del art. 8.5 LETA, a *sensu contrario*, se infiere el derecho de recibir de la empresa que le proporciona la maquinaria, equipos, productos o útiles en los términos expuestos, la información necesaria para que su utilización, por parte quien trabaja por cuenta propia, se produzca sin riesgos para su seguridad y salud<sup>25</sup>.

Por otro lado, en el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del art. 8 LETA, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados. La LETA señala en estos supuestos, que la responsabilidad del pago, recaerá directamente sobre el empresario infractor, con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales (art. 8.6 LETA).

En el contexto de la descentralización productiva, la reducción de la siniestralidad en el ámbito del trabajo autónomo requiere que las condiciones de trabajo sean saludables, que se apliquen las medidas de prevención y protección adecuadas y que se garantice que quienes trabajan por cuenta propia tengan suficiente formación e información en materia preventiva para evitar o reducir el riesgo de sufrir daños, y por tanto, la probabilidad de que sucedan accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

.....

25 Con acierto, VALDÉS ALONSO, A., “La prevención de los riesgos laborales del trabajador autónomo: una revisión crítica de su regulación jurídica”, *Documentación laboral*, nº 93, 2011, p. 105, señala que: “la LETA, en su art. 8.5 da carta de naturaleza al falso autónomo al aceptar la posibilidad de que un trabajador autónomo lleve a cabo su prestación con la maquinaria del empresario. Recordemos que tanto el autónomo como el TRADE aportan los medios necesarios y relevantes para el desarrollo de la actividad. Si estos no se aportan, nos encontramos ante el supuesto de trabajo por cuenta ajena ya que se cumple entre otras, la teoría de la ajenidad en los medios de producción”.

Cabe señalar que el incumplimiento de las obligaciones preventivas de quienes intervinen en ese escenario de concurrencia respecto de las personas que trabajan por cuenta propia puede favorecer o incluso provocar daños derivados de la actualización de las contingencias profesionales.

Ciertamente, existe la posibilidad de que sucedan daños en el ámbito de la prestación de servicios de quien trabaja por cuenta propia en situaciones de concurrencia empresarial, pero, como se verá, la calificación de accidente de trabajo o enfermedad profesional dependerá de la cobertura de estas contingencias profesionales en el RETA por parte de quien trabaja por cuenta propia, cuestión que se aborda en el siguiente apartado.

## **2.2. La cobertura de las contingencias profesionales como presupuesto para la reclamación por daños derivados de AT y EP en el orden social**

Las personas que trabajan por cuenta propia, en general, y las personas TRADE, en particular, quedan encuadradas en el RETA y, por ello, están obligadas a darse de alta y a cotizar en el Sistema de la Seguridad Social. Estas obligaciones les dan derecho a determinadas prestaciones. En este sentido, la persona trabajadora autónoma que lleve a cabo su actividad económica o profesional bajo un contrato civil, mercantil o administrativo debe asumir la posibilidad de sufrir un accidente de trabajo o de contraer una enfermedad profesional.

Con carácter previo al análisis de la jurisdicción competente para reclamar por daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedad profesional en el RETA originados en supuestos de concurrencia de actividades empresariales es preciso hacer referencia al tratamiento que, desde el punto de vista de la Seguridad Social, se le otorga a las contingencias profesionales como presupuesto sustantivo para la acción de reclamación por daños derivados de contingencia profesionales en el RETA. La protección específica en materia de contingencias profesionales ha estado tradicionalmente reservada a las personas trabajadoras del RGSS, lo que, con frecuencia, hacía indiferente para las trabajadoras del RETA la calificación como profesional o común de los daños sufridos<sup>26</sup>, considerándose todas

.....

26 Sobre las razones de la tradicional exclusión de la cobertura de los riesgos profesionales en el RETA, TOROLLO GONZÁLEZ, F. J., “La nueva acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 49, 2004, p. 48, señala: “Una de ellas, suficientemente conocida, fue la que se asentaba en el hecho de que los autónomos que se accidentasen en el ejercicio de su profesión no estaban desprotegidos, pues en todo caso se les reconocía la prestación económica de incapacidad temporal. Prestación que era única e indiferenciada para todos los riesgos profesionales o comunes. Otras razones que ampararon la exclusión fueron de naturaleza económica (fundamentalmente, la crisis económica de la Seguridad Social) y de técnica jurídica (la heterogeneidad de colectivos, de las actividades profesionales, que protege el RETA impide, se decía, una protección homogénea de los riesgos profesionales) y ya, finalmente, la concurrencia de un obstáculo insalvable: la evidente ausencia o dificultad extrema de fiscalización de los accidentes de trabajo que sufren estos trabajadores y las consiguientes posibilidades de fraude ante la inexistencia del control empresarial”.

las lesiones ocasionadas de origen común<sup>27</sup>. La protección por contingencias profesionales se materializa con la aprobación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social<sup>28</sup>, que incorporó la disposición adicional 34<sup>a</sup> a la LGSS 1994<sup>29</sup>. Tras la entrada en vigor de la Ley 53/2002, se permitió que las personas que trabajan por cuenta propia pudieran mejorar voluntariamente la acción protectora del RETA, a través de la incorporación de la prestación de incapacidad temporal, abonando la cotización correspondiente por tal motivo. En estos casos, podrían optar por incorporar su protección por contingencias profesionales<sup>30</sup>. Esta materia fue desarrollada reglamentariamente por el RD 1273/2003, de 10 de octubre. Entre las obligaciones de las personas que trabajan por cuenta propia en esta materia, cabe destacar la obligación de concertar con una Mutua la Incapacidad Temporal (IT) y la cobertura voluntaria u obligatoria de las contingencias profesionales.

La LETA ha impuesto la obligatoriedad de la cobertura en materia de IT<sup>31</sup>, a partir del 1 de enero de 2008, para todas las personas trabajadoras autónomas, con algunas excepciones. Dichas excepciones alcanzan, por un lado, a los que tengan derecho a la prestación derivada de esta contingencia en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social y en tanto se mantenga su situación de pluriactividad; y, por otro, a las personas trabajadoras por cuenta propia, incorporadas al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia (SETA), para los que la cobertura de la incapacidad temporal sigue siendo voluntaria. En el mismo sentido, la vigente LGSS confirma la obligatoriedad de la cobertura de la prestación por incapacidad temporal (art. 315 LGSS). Esta última excepción, de las personas que trabajan por cuenta propia incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA), confirmada en el art. 326 LGSS, supone mantener un trato distinto entre quienes trabajan por cuenta propia y quedan incluidas en el RETA, persistiendo las diferencias entre ellas en razón al sector en el que desarrollen su actividad, lo que conlleva un claro incumplimiento de las recomendaciones del Pacto de Toledo<sup>32</sup>.

Respecto de la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA, conviene destacar que la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización

27 LÓPEZ ANIORTE, M. C., “La enfermedad profesional del trabajador autónomo: Hacia la completa equiparación con el régimen general”, *Revista Derecho Social*, nº 53, 2011, p. 121.

28 Art. 40.4 de Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

29 Un sector de la doctrina considera que la LETA debió abordar en profundidad la protección social de este colectivo, contribuyendo a sistematizar el contenido básico de su régimen de protección, contenida fundamentalmente, hasta ahora, en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Cfr. CAVAS MARTÍNEZ, F., “Título IV. Protección Social del Trabajador Autónomo”, AA.VV., SEMPERE NAVARRO, A.V., y SAGARDOY BENGOCHEA, J. A., (dir.), *Comentarios al Estatuto del trabajo autónomo*, Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2010, p. 398.

30 Vid. art. 40.4 Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

31 Disposición adicional tercera LETA.

32 En este sentido, LÓPEZ ANIORTE, M C., “La enfermedad profesional del trabajador autónomo: Hacia la completa equiparación con el régimen general”, cit., p. 123.

del Sistema de Seguridad Social introdujo la disposición adicional 58ª en la LGSS 1994, que preveía que las personas trabajadoras que causaran alta a partir del 1 de enero de 2013 en cualquier Régimen tendrían la obligación de cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. Posteriormente, las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año fueron aplazando la entrada en vigor de su obligatoriedad hasta la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, que derogó la disposición adicional 58ª LGSS 1994.

En la actualidad, el art. 308.1 LGSS 2015, se refiere al carácter voluntario la cobertura de contingencia profesionales en el RETA al señalar que cuando “los trabajadores incluidos en este régimen especial tengan cubiertas las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo previsto en el párrafo primero del artículo 19.3 se aplicará sobre la base de cotización elegida por el interesado”.

Por otra parte, el art. 316.1 LGSS se refiere al carácter voluntario de la cobertura de las contingencias profesionales al prever que los “trabajadores incluidos en este régimen especial podrán mejorar voluntariamente el ámbito de su acción protectora incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que tengan cubierta dentro del mismo régimen especial la prestación económica por incapacidad temporal”.

La LETA confirma la voluntariedad para los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al SETA para quienes la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales seguirán siendo de cobertura voluntaria<sup>33</sup>. En el mismo sentido, el art. 326 LGSS afirma el carácter voluntario de la cobertura de las contingencias profesionales para este colectivo. En el supuesto de no optar por la cobertura de las contingencias profesionales, en todo caso, deben soportar una cotización adicional del 0,10% para financiar las prestaciones derivadas de las contingencias profesionales de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural<sup>34</sup>.

Si bien se establece la voluntariedad en la cobertura de contingencias profesionales, con carácter general, existen algunos supuestos en los que dicha cobertura es obligatoria. Así, la LETA contempla la obligatoriedad de su cobertura en el caso del TRADE (art. 26.3 LETA) y de las personas trabajadoras por cuenta propia que desarrollen actividades profesionales que presenten un mayor riesgo de siniestralidad laboral. Sobre el particular, la LETA encomienda al Gobierno determinar aquellas actividades profesionales por cuenta propia que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la

.....

33 Vid. disposición adicional tercera, apartado tercero LETA.

34 Art. 106. Cinco, apartado 5 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Seguridad Social<sup>35</sup>. Esta habilitación al Gobierno, hasta la fecha, no se ha materializado. Ello evidencia que la LETA es una obra todavía inacabada, puesto que deja cuestiones importantes pendientes de un futuro desarrollo<sup>36</sup>.

Además de los supuestos contemplados en la LETA, la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales se extiende a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado a otros colectivos. De esta forma, el carácter obligatorio de la cobertura de las contingencias profesionales alcanza a las personas que trabajan por cuenta propia siendo socias de Cooperativas de Trabajo Asociado, dedicadas a la venta ambulante, que perciban los ingresos directamente de los compradores<sup>37</sup>, así como a las personas que trabajen por cuenta propia que, sin ser socias de cooperativas, se dediquen de forma individual a la venta ambulante en mercados tradicionales o mercadillos con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan<sup>38</sup>. Sorprende que, en la actualidad, la consideración de actividades con alto riesgo de siniestralidad, a estos efectos, quede todavía pendiente de desarrollo reglamentario, por lo que existe el riesgo de que muchas de estas personas autónomas estén desarrollando su actividad profesional sin tener cubiertas las contingencias profesionales.

Como se ha señalado, de la obligación de concertar la protección de contingencias profesionales quedan excluidas las personas trabajadoras por cuenta propia incorporadas al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia, para las que esta cobertura sigue siendo voluntaria<sup>39</sup>. Sin embargo, esta constituye una excepción parcial, puesto que la cobertura de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en este Sistema Especial resultará obligatoria respecto a las contingencias de invalidez, muerte y supervivencia, sin perjuicio de la posibilidad de proteger voluntariamente la totalidad de dichas contingencias profesionales, en cuyo caso deberán optar por incluir la IT<sup>40</sup>.

Esta medida contribuye a mantener el trato diferenciado que nuestro Derecho tradicionalmente ha otorgado a las personas trabajadoras autónomas frente a las asalariadas. La no obligatoriedad de la cobertura de las contingencias profesionales para quienes trabajan por cuenta propia no solo favorece el mantenimiento de una protección social más precaria, sino que al mismo tiempo impide una adecuada protección de este colectivo en

.....

35 Disposición adicional tercera, apartado segundo, LETA.

36 LUJÁN ALCARAZ, J. (dir), en AA.VV., *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, cit., p. 28.

37 Vid. art. 106, Cinco, 8 LGPE 2017.

38 Vid. art. 106, Cinco, 10 LGPE 2017.

39 Disposición adicional segunda, 3, LETA.

40 Art.326 LGSS en relación con el art. 47.bis.4 y 5 del RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

materia de prevención de riesgos laborales e impide reclamar por daños derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

En cuanto a la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA<sup>41</sup>, como se ha advertido, el art. 316.1, párrafo segundo, LGSS señala que la cobertura de las contingencias profesionales se llevará a cabo con la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal, y determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, en los términos previstos en el art. 308. En relación con la cotización por contingencias profesionales, la cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente. Las primas correspondientes tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social<sup>42</sup>. Respecto de esta cotización, se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluidos en la disp. ad. 4ª Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007<sup>43</sup>. La doctrina y las asociaciones profesionales vienen reclamando una reforma del sistema de cotización de las personas encuadradas en el RETA, que debería ser más acorde con las rentas obtenidas. En este sentido, también se mantiene que la cotización adicional por accidente de trabajo y enfermedad profesional sigue suponiendo un coste desproporcionado para quien trabaja por cuenta propia en relación a las prestaciones que recibe, teniendo en cuenta que posiblemente un accidente de trabajo o una enfermedad profesional pueda afectar negativamente a la continuidad del negocio, incluso puede suponer el cierre temporal<sup>44</sup>; ello explicaría el reducido número de personas trabajadoras autónomas que, hoy día, opta por esta cobertura<sup>45</sup>. Según el informe de siniestralidad presentado por ATA, durante el año 2016, solo “uno de cada cinco autónomos está inscrito en contingencias profesionales”<sup>46</sup>.

Conviene recordar que en los supuestos de cobertura de las contingencias profesionales de acuerdo con lo previsto en el art. 316.2 LGSS “se entenderá como accidente de trabajo



41 El art. 307.2 LGSS señala: “Sin perjuicio de las especialidades contenidas en los artículos siguientes, en materia de cotización, liquidación y recaudación serán de aplicación a este régimen especial las normas establecidas en el capítulo III del título I y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo”.

42 Vid. art. 308 LGSS.

43 Vid. art. 106, Cinco, apartado 5 Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en su desarrollo por el art. 15.9 de Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017. Sobre la cotización por contingencias profesionales y lo dispuesto en los arts. 43 a 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

44 LÓPEZ ANIORTE, M. C., “La enfermedad profesional del trabajador autónomo: Hacia la completa equiparación con el régimen general”, cit., p. 138.

45 GARCÍA JIMÉNEZ, M., y MOLINA NAVARRETE, C., *El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, cit., p. 232.

46 ATA, Informe sobre siniestralidad laboral 2016, p. 1, [http://www.ata.es/sites/default/files/np\\_siniestralidad\\_laboral\\_autonomos\\_2016\\_ok.pdf](http://www.ata.es/sites/default/files/np_siniestralidad_laboral_autonomos_2016_ok.pdf), en línea 2 marzo 2018.

del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial”. Respecto de la enfermedad profesional, el citado artículo establece que “se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro”<sup>47</sup>.

Por último, cabe señalar que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a los que están especialmente expuestas las personas trabajadoras autónomas, generan daños que entrañan importantes costes sociales y humanos que estas pueden reclamar judicialmente. En este sentido, si se garantiza una protección social frente a los riesgos del trabajo, en el caso de que el trabajador por cuenta propia tenga cubiertas las contingencias profesionales, y se conceden derechos en materia preventiva, en atención a lo dispuesto en el art. 24 CE y en el art. 4.3.j) LETA, del mismo modo es preciso garantizar la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales cuando aparecen daños derivados de las contingencias profesionales, atribuyendo la competencia a la jurisdicción que tenga reservada la competencia en la materia social del Derecho tal y como se expone a continuación.

### **2.3. La *vis atractiva* de la jurisdicción social respecto de las reclamaciones por daños derivados de contingencias profesionales en el RETA**

En un accidente de trabajo suele existir una causa o un conjunto de causas que lo desencadenan. Entre las causas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales es posible encontrar la influencia de factores técnicos, organizativos y humanos; muchos de ellos pueden ser causa de incumplimientos de normas de prevención de riesgos laborales impuestas por la LPRL y su normativa de desarrollo y por la LETA, particularmente en lo referente a la exigencia de coordinación de actividades preventivas.

Si bien, los daños a la salud de quien trabaja por cuenta propia, provocados por los accidentes de trabajo se pueden conocer a través de los estudios de siniestralidad laboral,

.....

47 Recientemente, ha sido modificado el número 2 del artículo 316 por el artículo 14 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, ampliando el concepto de accidente de trabajo de forma que, en la actualidad, “También se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales”.

en la actualidad, habida cuenta que no todo el colectivo tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales, la información que nos proporcionan estos estudios es orientativa, al limitarse a los casos en los que el daño producido haya sido comunicado como contingencia profesional.

Entrando en el análisis del orden jurisdiccional competente para conocer de la reclamación interpuesta por la persona que trabaja por cuenta propia (no TRADE) en situaciones de concurrencia de actividades empresariales por los daños derivados de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, cabe señalar el diferente trato que la LRJS ofrece a las personas que desarrollan un trabajo autónomo común respecto de las personas TRADE. En efecto, como se verá, a diferencia de la protección que la LRJS ofrece a la persona TRADE, respecto de las personas que desarrollan un trabajo autónomo común, la LRJS carece de una referencia expresa a este colectivo y “está inspirada en criterios restrictivos que no siempre armonizan con el conjunto legislativo”<sup>48</sup>.

Con anterioridad a la aprobación de la LRJS, la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo (TS) se pronunció, en Auto de 26 de septiembre de 2011<sup>49</sup>, sobre la competencia jurisdiccional en esta materia. Se trataba de un supuesto en el que la viuda de un trabajador por cuenta propia fallecido a consecuencia de un accidente reclama por daños frente a los empresarios concurrentes y frente a otros sujetos que no tenían una relación jurídico-laboral con el marido. De forma acertada, el TS justifica de modo objetivo la atribución de la competencia al orden social en razón de la materia objeto de litigio y del sector del ordenamiento jurídico al que pertenece la normativa sustantiva de aplicación. En este supuesto, al ser de aplicación la LRPL y su normativa de desarrollo, el TS entendió que la competencia correspondía al orden social. Afirma el órgano judicial que, de acuerdo con la doctrina que se venía manteniendo por el TS [Fundamento Octavo de la STS (Sala IV) de 22 de junio de 2005 (RCUD 786/2004)], “y en relación al problema planteado de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las acciones de la responsabilidad civil o patrimonial derivada de un accidente de trabajo, tendente a obtener la indemnización de daños y perjuicios causada por culpa de una negligencia, debe tenerse en cuenta lo complejo de este tipo de accidente, que acoge e incluye toda la materia amplísima de la prevención de riesgos laborales como su muy extensa normativa tanto nacional como comunitaria e internacional, materia que encaja, sin discusión, en la rama social del derecho, siendo manifiestamente ajena al derecho civil lo que conduce, a que si cualquier persona causa por acción y omisión interviniendo culpa o



48 LLUIS Y NAVAS, J., “Problemas del tratamiento procesal de los trabajadores autónomos”. *Actualidad Laboral*, nº 15, 2012, p. 2.

49 Auto de 26 de septiembre de 2011 de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, conflicto nº 37/2011.

negligencia, que a su vez produce lesiones o daños a uno o varios trabajadores, la responsabilidad se inserta en el campo propio del derecho laboral, aunque no exista vinculación contractual alguna entre el responsable y el trabajador, de forma que esta especial responsabilidad extracontractual queda englobada e inmersa en la extensa y compleja materia de la prevención de riesgos laborales en el trabajo y de la seguridad en el mismo<sup>50</sup>. El TS confirma su posición con apoyo en lo dispuesto en el art. 3.1 LPRL, norma que delimita su ámbito de aplicación, “de forma omnicomprendensiva puesto que incluye no solamente a trabajadores sujetos de un contrato de trabajo regulado por el Estatuto de los Trabajadores sino también a los trabajadores –en sentido no técnico– que son sujetos de relaciones de carácter administrativo o estatutario; y, desde el punto de vista de la contraparte, no solamente a los empresarios o a las Administraciones Públicas receptoras del trabajo de los mencionados sujetos sino también a los fabricantes, importadores y suministradores de la maquinaria cuyos defectos han podido ser origen de los accidentes. Y, finalmente, considera incluidos dentro del ámbito de la ley “los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos”. Y entre esos derechos del trabajador autónomo –que es nuestro caso– es evidente que se encuentra el de reclamar por los daños sufridos con motivo del desarrollo de su actividad profesional contra quien o quienes en atención a los deberes establecidos en la propia LPRL y otras normas concordantes puedan resultar responsables.

Con posterioridad a este pronunciamiento del Tribunal Supremo, la LRJS da un paso atrás en la atribución de la competencia en razón a la materia y en atención a la ley sustantiva que contiene la normativa invocada, pues si bien atribuye ciertos litigios en materia preventiva al orden social [art. 2.e) LRJS], excluye otros en los que por razón de la materia debería conocer la jurisdicción social.

Así, el art. 2.e) LRJS señala la competencia del orden social “para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean estos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el

.....  
50 Vid. FD. Quinto del citado Auto.

ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de forma injustificada, excluye del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social “de las cuestiones litigiosas en materia de prevención de riesgos laborales que se susciten entre el empresario y los obligados a coordinar con este las actividades preventivas de riesgos laborales y entre cualquiera de los anteriores y los sujetos o entidades que hayan asumido frente a ellos, por cualquier título, la responsabilidad de organizar los servicios de prevención” [art. 3.b) LRJS].

Al respecto, cabe advertir que no parece razonable expulsar del orden social cuestiones litigiosas que provienen del incumplimiento de normas laborales que establecen obligaciones y derechos para las personas que trabajan por cuenta propia, básicamente, las recogidas en el art. 24 de la LPRL y desarrolladas en el Real Decreto 171/2004, en materia de coordinación de actividades empresariales. Esta exclusión se contradice con las intenciones expresadas en el preámbulo de la LRJS de “unificar la materia laboral” y “convertir el orden social en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales”. Al mismo tiempo, la exclusión del orden social de esta materia supone otorgar el conocimiento de estos asuntos a una jurisdicción no especializada en la materia de prevención de riesgos laborales, correspondiendo la resolución de los pleitos entre los obligados a la coordinación de actividades en materia de prevención al orden civil<sup>51</sup>.

En resumen, se trata de una exclusión de materias de carácter social injustificada que provoca, tal y como advierte la doctrina, problemas interpretativos que se hubieran evitado si se hubiesen incluido todos los litigios en materia de prevención de riesgos laborales dentro del ámbito de la jurisdicción social, por razón de la materia, dada su naturaleza laboral (social) del objeto del litigio<sup>52</sup>.

El planteamiento en el orden social de la jurisdicción de los daños derivados de un accidente de trabajo o enfermedad profesional por parte de quien trabaja por cuenta propia tendría también cabida en virtud de lo dispuesto en el art. 2.b) LRJS que atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan “en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”. La justificación de la atribución al orden social de estas cuestiones litigiosas tendría su fundamento en la propia intención de la norma expresada en su preámbulo y por razón de la materia.

.....

51 MONTROYA MELGAR, A, “Capítulo I, De la Jurisdicción” en AA. VV. SEMPERE NAVARRO, A.V., (coord) et altri, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Social*, cit., p. 97.

52 MONTROYA MELGAR, A, “Capítulo I, De la Jurisdicción” cit. p. 98.

Se trata de otra de las novedades que incluye la LRJS, en este caso, respecto de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. La LRJS persigue con la atribución de la competencia al orden social la concentración en esta jurisdicción social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo que hasta ahora obligaban a los afectados a acudir necesariamente para lograr la tutela judicial efectiva a los distintos juzgados y tribunales encuadrados en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Se pretende “superar los problemas de disparidad de los criterios jurisprudenciales, dilación en la resolución de los asuntos y, en consecuencia, fragmentación en la protección jurídica dispensada”<sup>53</sup>, contribuyendo a una mayor seguridad jurídica y respeto al principio de tutela judicial efectiva. La LRJS pretende superar las dificultades y las consecuencias que ha generado el denominado «peregrinaje de jurisdicciones»<sup>54</sup>. En este sentido, la LRJS atribuye a la jurisdicción social el enjuiciamiento conjunto de todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo<sup>55</sup>. En este sentido, de un lado, la persona que trabaja por cuenta propia podría ser demandada como deudora de seguridad en los supuestos de concurrencia empresarial por causar daños a las personas asalariadas de una de las empresas concurrentes y, de otro lado, como acreedora de seguridad respecto de las empresas concurrentes, quedaría legitimada para reclamar por los daños derivados de un AT y EP frente a quienes considere responsable.

Como señala el apartado III del preámbulo de la LRJS, se persigue crear un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado, al tiempo que se fortalecen los instrumentos judiciales para proteger a las víctimas de accidentes de trabajo.

En la doctrina de suplicación no existe unanimidad sobre el orden jurisdiccional competente en estos supuestos. De un lado, negando la competencia del orden social y a favor del orden civil se manifiesta la Sentencia de 3 de noviembre de 2015 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco<sup>56</sup>. La citada sentencia fue dictada en un proceso de reclamación por daños y perjuicios derivados de accidente laboral iniciado por un agente comercial autónomo que sufre un accidente de trabajo en un supuesto de concurrencia de actividades empresariales.

El trabajador autónomo recurrente alega la infracción del art. 2.e) LRJS; del art. 8 LETA; y del art. 24 LPRL, argumentando que “se recoge en el hecho probado tercero de la Sentencia recurrida que ALDA comunicó la visita del demandante a las instalaciones de

53 Apartado III de Preámbulo.

54 *Ibíd.*

55 Entre los sujetos demandados, podrían encontrarse, además del empleador, otros sujetos que concurren en el mismo centro de trabajo, la empresa usuaria, o los servicios de prevención. En este sentido, LÓPEZ ANIORTE, M.C., en “La ampliación del marco competencial del orden social: ¿hacia la unidad de jurisdicción?”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 103, 2013, p. 41.

56 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, rec.194/2015.

SMURFIT al departamento de riesgos laborales de esta empresa; que el demandante no acudió a mostrar productos para su venta, sino que el producto ya estaba comprado y acudió para su aplicación sobre el tejado como trabajador autónomo que es; que ha de estarse a los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Estatuto del Trabajador Autónomo; que el apartado 6 de este artículo determina la obligación de las empresas incumplidoras de las obligaciones anteriormente dichas de indemnizar los daños y perjuicios; que, en consecuencia, está acreditada la competencia de la jurisdicción social”<sup>57</sup>.

El TSJ del País Vasco señala que la “única cuestión que se debate en el recurso es la competencia de este orden social de la jurisdicción para resolver la controversia planteada en reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo como consecuencia del incumplimiento por las demandadas de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales”. El citado Tribunal concluye que no es competente el orden social para resolver este litigio por los siguientes motivos: “de un lado, porque el artículo 2. e) LRJS se refiere a litigios en materia de cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados, en dicción que interpretamos en el sentido de considerar que, en todo caso, hay un empresario demandado y, por ende, una relación laboral en la base y, en el presente caso, se ha acreditado que el demandante era un trabajador autónomo prestando servicios para ALDA en régimen de agencia civil; de otro lado, porque la letra d) del precitado artículo 2 LRJS atribuya la competencia al orden social en litigios relativos al régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente, cualidad que no se ha mencionado en el presente caso respecto del demandante; por otra parte, dado que ello no significa negar las obligaciones que, en materia de prevención de riesgos laborales tuvieron, en su caso, ex artículo 8.3, 4 y 6 Ley 20/2007 las demandadas, sino que ello supone que tales obligaciones y consecuencias indemnizatorias han de ser exigidas en otro orden jurisdiccional, lo que no contraviene el artículo 24.1 CE referido a la tutela judicial efectiva”.

De forma acertada, otra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia resuelve a favor de la competencia del orden social en el supuesto de reclamación de accidente de trabajo en un supuesto de descentralización productiva. Se trata de la STSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 30 de septiembre de 2014<sup>58</sup>, que resuelve el recurso de suplicación planteado por la esposa de un trabajador autónomo, socio trabajador de una sociedad limitada, que falleció en un accidente de trabajo, en el ámbito de la descentralización productiva<sup>59</sup>, frente a la sentencia de instancia que atribuyó la competencia para conocer el

57 Vid. FD.Tercero de la citada Sentencia.

58 STSJ de Galicia, sede de la Coruña, de 30 de septiembre de 2014, que resuelve el recurso nº 6274/2012.

59 Conviene señalar que la demanda se interpuso por la viuda de un socio trabajador de una sociedad limitada

asunto a la jurisdicción civil al ser un trabajador encuadrado en el RETA. El TSJ de Galicia considera competente la jurisdicción social para conocer del presente litigio por cuanto, de conformidad con el preámbulo de la LRJS, procede “la concentración en el orden jurisdiccional social de todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo y que hasta ahora obligaban a los afectados a acudir necesariamente para intentar lograr la tutela judicial efectiva a los distintos juzgados y tribunales encuadrados en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social”. El citado TSJ recuerda que “con esta fórmula se pretende que la jurisdicción social sea competente para enjuiciar conjuntamente a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral o en conexión directa con el mismo, creándose un ámbito unitario de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado”. De forma acertada, justifica su decisión añadiendo que la “asignación de competencias se efectúa con carácter pleno, incluyendo a los funcionarios o personal estatutario, quienes deberán plantear, en su caso, sus reclamaciones ante el orden jurisdiccional social en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional o estatutaria o laboral”, por lo que concluye que ante la voluntad del legislador “de atribuir al orden social esta materia, no tiene sentido que excluyamos a los socios trabajadores, ni siquiera por el hecho de que estén encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social”. En este supuesto, el TSJ de Galicia fundamenta, además, su conclusión al amparo de lo dispuesto en el art. 2.b) LRJS sin que exista dificultad “en considerar accidente de trabajo al que sufrió el demandante pues, aunque no estemos ante un trabajador por cuenta ajena [ver STS de 23 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5733), rec. 822/2009], por lo que no puede considerarse que se trate de la figura prevista en el art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social, el concepto de accidente de trabajo no está limitado al campo del trabajo por cuenta ajena”.

La *vis atractiva* de la jurisdicción social en materia de reclamación por daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en los términos expuestos, se refuerza en la LRJS cuando contempla supuestos de acumulación, permitiendo “que los procesos que tengan su origen en un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, se acumularán aunque no coincidan todas las partes o su posición procesal, salvo que hayan debido tramitarse mediante procedimientos administrativos separados, en cuyo caso solamente podrán acumularse las impugnaciones referidas a un mismo procedimiento”<sup>60</sup>.

frente: a la empresa contratista, la subcontratista; al coordinador de seguridad; al encargado de la obra; y frente a las aseguradoras implicadas, entre otros demandados.

60 Art. 30.2. LRJS.

En resumen, la cuestión de la competencia para conocer de estos litigios debe resolverse en nuestra opinión a favor del orden social y ello a pesar de la falta la atribución expresa de la competencia plena al orden social en materia de prevención de riesgos laborales. Como, con acierto, señala la doctrina, el orden social será competente para conocer además de los litigios de las personas TRADE [art. 2.b) y d) LRJS] particularmente “para reclamar por los daños sufridos con motivo del desarrollo de su actividad profesional contra quien o quienes –en atención a los deberes establecidos en la LPRL y otras normas concordantes– puedan resultar responsables”<sup>61</sup>; así lo declaró la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo en el Auto anteriormente citado.

### 3. CONCLUSIONES

La modernización de la normativa procesal laboral que pretende la LRJS en aras de unificar la materia social del Derecho en la jurisdicción social y facilitar el efectivo cumplimiento de las políticas de promoción de la salud y seguridad en el lugar de trabajo no se ha conseguido, habida cuenta que la materia referente a reclamación por daños derivados de contingencias profesionales por incumplimiento de medidas de prevención por parte de personas que desarrollan un trabajo autónomo común no se contemplan de forma expresa, existiendo pronunciamientos judiciales y doctrinales que consideran competente el orden civil para conocer de estas reclamaciones. La opción de la jurisdicción civil en estos supuestos obligaría a mantener diversos órdenes jurisdiccionales, eventualidad que, como se afirma en el apartado III del preámbulo de la LRJS, ocasiona dilaciones, gastos innecesarios y pronunciamientos contradictorios. La regulación vigente no garantiza la total racionalización y clarificación del ámbito del orden jurisdiccional social, tal y como persigue la LRJS.

Es preciso proporcionar un marco jurídico que garantice la seguridad jurídica en materia de prevención de riesgos laborales y de reclamación por daños derivados de AT y EP en el trabajo autónomo. Para ello, es necesaria la atribución plena a la jurisdicción social de todas las cuestiones en materia de prevención de riesgos laborales, por razón de la materia social. Con ello se garantizaría la creación de un ámbito unitario de la tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado.

.....

61 SALINAS MOLINA, F., “La Garantía judicial de la seguridad y salud en el trabajo: Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y Ley de Prevención de Riesgos Laborales”, en AA.VV. MOLINA NAVARRETE, C., GARCÍA JIMÉNEZ M., SORIANO SERRANO, M., “Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Una revisión crítica veinte años después”, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2016, p. 229. En sentido parecido, LLUIS NAVAS, J., “Problemas del tratamiento procesal de los trabajadores autónomos” cit. p. 14.

La regulación vigente ofrece, de forma injustificada, un tratamiento jurídico diferente a las personas que trabajan por cuenta propia respecto de la materia preventiva y de las reclamaciones por daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedad profesional en función de que desarrollen un trabajo autónomo común o sean personas TRADE.

Es necesario que la LRJS aborde la concurrencia de personas que trabajan por cuenta propia y, en aplicación de la *vis atractiva* de la jurisdicción laboral en materia de accidentes de trabajo y de prevención de riesgos laborales, de *lege ferenda*, es preciso acoger la doctrina de la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo y, en consecuencia, proceder a la inclusión en el ámbito de la jurisdicción social de las materias en la actualidad excluidas por el art. 3.b) LRJS así como el expreso reconocimiento de la competencia del orden social de las reclamaciones interpuestas por personas que trabajan por cuenta propia (no TRADE) por daños en el ámbito de la prestación de servicios o derivados de AT y EP en los términos previstos en el art. 2.b) LRJS.

## BIBLIOGRAFÍA

CAVAS MARTÍNEZ, F., “Título IV. Protección Social del Trabajador Autónomo”, AA.VV. SEMPERE NAVARRO, A.V., SAGARDOY BENGOCHEA, J. A., (dir.), *Comentarios al Estatuto del trabajo autónomo*, Thomson Reuters, Navarra, 2010.

GARCÍA-ATANZE J, M., “Las novedades competenciales de la ley reguladora de la jurisdicción social”, *Aranzadi Social*, vol. 4., nº 10, 2012.

GARCÍA JIMÉNEZ, M., y MOLINA NAVARRETE, C., *El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, Tecnos, Madrid, 2007.

GOERLICH, PESET, J. M., PEDRAJAS MORENO, A. y SALA FRANCO, T., *Trabajo autónomo: nueva regulación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

LUJÁN ALCARAZ, J. (dir), *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Laborum, Murcia, 2007.

LÓPEZ ANIORTE, M. C., “La enfermedad profesional del trabajador autónomo: Hacia la completa equiparación con el régimen general”, *Revista Derecho Social*, nº 53, 2011.

LÓPEZ ANIORTE, M. C., “La ampliación del marco competencial del orden social: ¿hacia la unidad de jurisdicción?”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 103, 2013.

LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., “La tutela judicial de los TRADE. Un estudio de la atribución de la competencia a la Jurisdicción Social”, *Temas Laborales*, núm. 102, 2009.

LLUIS Y NAVAS, J., “Problemas del tratamiento procesal de los trabajadores autónomos”. *Actualidad Laboral*, nº 15, 2012.

MONTOYA MELGAR, A., “Capítulo I, De la Jurisdicción”, AA.VV. SEMPERE NAVARRO, A.V., et altri, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Social*, Thomson Reuters–Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

MOLINA NAVARRETE, C., “Trabajadores en la frontera: comentario al Estatuto del Trabajo Autónomo”, *RTS–CEF*, nº 295, 2007.

PÁEZ ESCÁMEZ, R. “La tutela judicial del trabajador autónomo”, en AA.VV. MONE-REO PÉREZ, J. L., y VILA TIERNO, F. (dir). *El trabajo autónomo en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 2017.

SALINAS MOLINA, F., “La Garantía judicial de la seguridad y salud en el trabajo: Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y Ley de Prevención de Riesgos Laborales”, en AA.VV. MOLINA NAVARRETE, C., GARCÍA JIMÉNEZ M., SORIANO SERRANO M., *Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Una revisión crítica veinte años después*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2016.

TOROLLO GONZÁLEZ, F. J., “La nueva acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 49, 2004.

VALDÉS ALONSO, A., “La prevención de los riesgos laborales del trabajador autónomo: una revisión crítica de su regulación jurídica”, *Documentación laboral*, nº 93, 2011.

VALDÉS DAL–RÉ, F. (coord.) CRUZ VILLALÓN, J., DEL REY GUANTER. S., MAROTO ACÍN, J. A., y SÁEZ LARA, C., *Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo. Informe de la Comisión de expertos designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la elaboración del Estatuto del Trabajador Autónomo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005.

**M<sup>a</sup> MONSERRATE RODRÍGUEZ EGÍO**

*Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

*Universidad de Murcia*

mrodriguez@um.es